

DERECHOS HUMANOS Y LA DOCTRINA SOCIAL DE LA IGLESIA

EUGENIO PALUMBO
Argentina

La importancia del tema no se oculta a nadie. Las implicaciones políticas son suficientemente claras. Sabido es que ha sido usado como arma propagandística.

Ninguna persona o institución interesada en el quehacer social ha permanecido ajena a la cuestión.

Los comunistas han sabido aprovechar esta idea-fuerza de los “Derechos Humanos” y de rebote o contragolpe pretendieron, y pretenden, debilitar la defensa de los pueblos cristianos y libres, mientras que donde ellos gobiernan violaron, y violan, atrocemente tales derechos, gozando con la conspiración del silencio de gran parte de la prensa mundial no católica y con la confusión de la prensa bien intencionada. Confusión que se observa, por ejemplo, cuando a raíz de determinado hecho se condena la violencia ejercida por el terrorismo comunista y simultáneamente se añade un párrafo de condena a los gobiernos que usan de la fuerza para mantener el orden público y repeler la subversión.

El error y la confusión tienen su origen en la mala y, en algunos casos, “maliciosa” ubicación del problema de los derechos humanos, acompañada de un espíritu pragmático utilitario según el cual *“verdadero es todo aquello que es útil”*. Así, uno de los líderes y guías del moderno positivismo jurídico, Hans Kelsen, enseña: *“La doctrina del derecho natural, al seguir un método lógicamente erróneo, permite justificar los juicios de valor más contradictorios. Carece, por tanto, de interés para quien busca la verdad desde un punto de vista científico. Pero si bien dicha doctrina en modo alguno sirve para el avance de la ciencia, puede ser de gran utilidad en el dominio de la política, como instrumento intelectual, para la defensa de ciertos intereses.”*¹ Es decir que un político, poniendo en práctica este utilita-

¹ *Teoría Pura del Derecho*, pág. 112, Edic. “Eudeba” 1963.

rismo, podría reivindicar a gritos los derechos humanos en un determinado país y en otro callarse la boca. “*¡Varías, luego no eres la verdad!*”

El presente trabajo pretende desarrollar el tema desde la perspectiva jusfilosófica, única valedera para fundamentar consecuencias de tipo político y social.

1. *Planteamiento de la cuestión*

Aunque es obvio, conviene señalar que el interrogante versa sobre los derechos fundamentales del hombre, tales como: el derecho a la vida, a la libertad, a la seguridad jurídica, etc.² Y he aquí la cuestión: ¿por qué el hombre goza de estos derechos? ¿se los acuerda el Estado? ¿se los acepta por razones de utilidad social? ¿es la costumbre la que va conformando en los pueblos el status jurídico de convivencia? ¿es la voluntad del pueblo la que crea los derechos y obligaciones fundamentales?

Es interesante observar cómo no se puede negar o escamotear impunemente la doctrina del Derecho Natural. Las principales escuelas jurídicas modernas, a las que brevemente se aludirá en las primeras páginas de este trabajo, así lo hicieron. Muchas legislaciones y gobiernos se han inspirado en ellas, fundamentando la validez de las normas jurídicas o en el Estado, o en la decisión de las mayorías, encontrándose hoy impotentes para defender al hombre frente a la escalada sangrienta por la que atraviesa la historia. Algunos, en busca de apoyo, recurren a una adhesión confusa, a veces grandilocuente, a la “dignidad de la persona humana”; otros se refugian en “la moral universal de los pueblos”.

Paradójicamente en algunos casos se permite el aborto y en otros se desconoce el derecho de legítima defensa contra el injusto agresor. El feto y el pueblo agredido deben ceder ante la “dignidad de la persona humana” o ante los cánones de la “moral universal”.

La ética católica, acorde con la moral natural, siempre se ha mostrado firme defensora del hombre y sus derechos; baste sólo mencionar el énfasis especial que ha puesto en su pontificado, SS Juan Pablo II, en reivindicar la dignidad de la persona humana y los derechos exigidos por su misma naturaleza.³

El fundamento de la Doctrina Social de la Iglesia, como se expon-

² Juan XXIII: *Pacem in Terris*, no. 9-34.

³ *Redemptor hominis*, no. 17: Derechos del hombre: *letra o espíritu*, pág. 55-62, edic. Paulinas.

drá, dista mucho de las argumentaciones pragmáticas, utilitarias e interesadas que se suelen dar.

II. *Distintas respuestas*⁴

1ra.: *El Estado fuente originaria de los derechos*

A partir de Hobbes y con apoyo de doctrinas como las de Kant, Ihering, Glumpowicz, Wundt, Kelsen, cada uno con sus propias argumentaciones y puntos de partida, se ha dado impulso a la tesis que sostiene que el Estado es la fuente originaria de todos los derechos y obligaciones de los súbditos. Solamente él tiene competencia para establecer “lo justo” y “lo injusto”. Se admite únicamente el derecho positivo, es decir el dictado por la autoridad constituida; el Estado es una realidad anterior a cualquier derecho. Escribió Hobbes: “*Los reyes legítimos, por tanto, imperando hacen las cosas justas, y las que prohíben las hacen injustas*”.⁵ El célebre dicho de Luis XIV: “L’Etat c’est moi”, tiene su correlativo en este otro: “Le Droit c’est moi”: “el derecho soy yo.”

El absolutismo monárquico del S. XVII y XVIII tiene su versión moderna en los regímenes totalitarios que padecieron y aún soportan algunos pueblos. A ellos se refirió Pio XII cuando, al asumir el Pontificado, dirigió la primera carta, vísperas de la segunda guerra mundial: “*Despreciada de esta manera —dijo— la autoridad de Dios y el imperio de su ley, se sigue forzosamente la usurpación por el poder político de aquella absoluta autonomía que es propia exclusivamente del Supremo Hacedor, y la elevación del Estado o de la comunidad social, puesta en el lugar del mismo Creador, como fin supremo de la vida humana y como norma suprema del orden jurídico y moral; prohibiendo así toda apelación a los principios de la razón natural y de la conciencia cristiana.*”⁶

Esta concepción jurídico-política comete el error de considerar al Estado como “*una entidad absoluta y suprema, exenta de control y de crítica, incluso cuando sus postulados teóricos y prácticos desembocan y tropiezan en la abierta negación de valores esenciales de la conciencia humana y cristiana.*”⁷

⁴ No es propósito de este trabajo el tratamiento y desarrollo de las distintas escuelas jurídicas modernas que se mencionan. Para un estudio más amplio se podrán consultar obras de reconocidos autores como: *Fundamentos metafísicos del orden Moral* de Mons. Dr. Octavio N. Derisi; *Filosofía del derecho* de V. Catrheine; *Contribución tomista a la filosofía del derecho* de G. Graneris; *Introducción filosófica al estudio del Derecho* de G. Renard.

⁵ De Cive, Cap. 12, no. 1.

⁶ *Summi Pontificatus*, no. 40.

⁷ Pio XII: *Com sempre*, no. 17; Cfs. Vat. II, GSpes no. 75.

Para la ética católica el Estado es una “unidad de orden” que dice relación directa con su fin específico: el bien común. Es un todo que tiene operaciones propias y que no debe absorber las operaciones propias de las partes, así como el ejército es un cuerpo ordenado a la victoria, cuya operación propia es la guerra y en modo alguno la subsistencia y vida individual de los soldados.⁸ El Estado recibe su ser y finalidad del Creador, a través de la inclinación natural impresa en el ser humano de vivir socialmente “organizado”. He aquí su razón suficiente de ser; he aquí el fundamento de la autoridad. En cambio la tesis de la autonomía absoluta del Estado deja sin respuesta el interrogante sobre su legitimidad: ¿por qué el Estado tiene derecho a ordenar la conducta de los súbditos? Se dirá: porque el Estado es anterior a los individuos que lo componen, luego su derecho es anterior; o porque el Estado tiene la fuerza o porque los individuos han perdido su libertad y nacen esclavos. . . o porque sí.

Como se ve, es preciso salir fuera del Estado para dar alguna respuesta a tales cuestiones fundamentales, lo que demuestra la inconsistencia de la doctrina y la vana defensa de los totalitarismos.

2da.: *El Pueblo - La Mayoría - La Voluntad General*

Uno de los que salió fuera del Estado y pretendió darle una apoyatura sólida a la autoridad fue J. J. Rousseau. Expuso su pensamiento en “El Contrato Social”. Sobreestimó la voluntad general y la concibió como fuente única y primaria de todos los derechos y obligaciones. Fue el inspirador de la Revolución Francesa y principal distorsionador de un sano concepto de democracia, responsable en última instancia, de la degeneración de este sistema de gobierno en “democracia de masas.” Escribe: “*Cualquiera que rehuse obedecer la voluntad general, sea obligado a ello por todo el cuerpo. . . la voluntad general es recta y nunca se equivoca.*”⁹

El soberano absoluto es el pueblo, cuya expresión clara se conoce a través del voto de la mayoría. Los gobernantes son meros delegados subordinados a ella y deberán legislar y mandar de acuerdo “a lo que el pueblo quiera”, así quiera el divorcio, el aborto o la homosexualidad. En este principio voluntarista popular se han inspirado las democracias liberales, muchas de las cuales degeneraron en “democracias de masas” impulsadas por hábiles demagogos, y otras llevan el germen disolvente en su seno, por cuanto el principio del número, el

⁸ Arist. *Ética* L. I cap. 1 y coment. S. Tomás.

⁹ *El Contrato Social* págs. 29, 30, 38, 42 y 54, edit. Perrot, Bs. As., 1958.

de la mayoría, podría alguna vez significar el triunfo de gobiernos contrarios a la dignidad de la persona humana.

Este espíritu anima la redacción del art. 21, inc. 3 de la “Declaración Universal de los Derechos Humanos”, proclamada por la UN en 1948: *“La voluntad del pueblo es la base de la autoridad del poder público; esta voluntad se expresará mediante elecciones auténticas que habrán de celebrarse periódicamente, por sufragio universal e igual y por voto secreto u otro procedimiento equivalente que garantice la libertad del voto.”*

Con certera crítica y premonición se refirió León XIII a esta concepción cuando escribió: *“Por el contrario, las teorías sobre la autoridad política, inventada por ciertos autores modernos, han acarreado ya a la humanidad serios disgustos, y es muy de temer que, andando ya el tiempo, nos traerán mayores males. Negar que Dios es la fuente y el origen de la autoridad política es arrancar a ésta toda su dignidad y todo su vigor. En cuanto a la tesis de que el poder político depende del arbitrio de la muchedumbre, en primer lugar se equivocan al opinar así. Y, en segundo lugar, dejan la soberanía asentada sobre un cimiento demasiado endeble e inconsistente. Porque las pasiones populares, estimuladas con estas opiniones como con otros tantos acicates, se alzan con mayor insolencia y con gran daño de la república se precipitan por una fácil pendiente, en movimientos clandestinos y abiertas sediciones.”*¹⁰

La antropología establece que la inteligencia es la facultad reguladora del orden interior y exterior, a la que sigue la voluntad. De aquí que la ética católica establezca que la ley es un ordenamiento de la razón; este principio de “razonabilidad” que debe estar presente en toda disposición normativa se enraiza, en última instancia, en la Sabiduría Divina que ordena y gobierna todo lo creado. La voluntad del pueblo así como no crea, ni gobierna, ni ordena el mundo, tampoco tiene competencia para establecer los derechos y obligaciones de la persona humana que dicen relación fundamental con este ordenamiento supremo del Creador. *“De aquí (de las doctrinas voluntaristas) —escribe León XIII— el número como fuerza decisiva y la mayoría como creadora exclusiva del derecho y del deber. Todos estos principios y conclusiones están en contradicción con la razón.”*¹¹ A su vez Juan XXIII manifestó: *“Sin embargo no puede aceptarse la doctrina de quienes afirman que la voluntad de cada individuo o de ciertos grupos es la fuente primaria y única de donde brotan los dere-*

¹⁰ *Diuturnum illud*, no. 17.

¹¹ *Libertas*, no. 7.

chos y deberes del ciudadano, de donde proviene la fuerza obligatoria de la constitución política y de donde nace, finalmente, el poder de los gobernantes del Estado para mandar.”¹²

3ra.: *Los derechos son productos de la mente humana*

Dejando al estudioso analizar en profundidad el apriorismo kantiano, conviene en este apartado mencionar la tendencia ideológica moderna, fuertemente influenciada por el filósofo de Koenisberg, según la cual el derecho carece de contenido axiológico y ético y no es más que un fenómeno puramente formal de la razón humana: “. . . *el fundamento de la obligación no debe buscarse en la naturaleza del hombre —escribe Kant— o en las circunstancias del universo en que el hombre está puesto, sino a priori, exclusivamente en conceptos de la razón pura. . .*”¹³

De esta manera desvincula al derecho de toda moral y ética objetiva, reduciéndolo al enunciado de una norma, cuya estructura de validez es exclusivamente formal. La ley positiva, para esta corriente de pensadores, concatenada lógica y formalmente con la norma hipotética fundamental, es decir con la constitución básica del Estado, es la única fuente de derechos y obligaciones: “*Considerado desde el punto de vista estático, el derecho es solamente un sistema de normas. . . El derecho tiene la particularidad de que regula su propia creación y aplicación. La Constitución regula la legislación, o sea la creación de normas jurídicas generales bajo la forma de leyes. Las leyes regulan, a su vez, los actos creadores de normas jurídicas particulares (decisiones judiciales. . .). Por último, los actos por los cuales las sanciones son ejecutadas aplican las normas jurídicas sin crear otras nuevas.*”¹⁴

El súbdito, según esta escuela, tiene derecho a la propiedad privada de bienes, a la vida, a la libertad, no porque su naturaleza así lo exija, sino porque la ley del Estado se los acuerda. Ninguna ley, formalmente correcta, puede ser tachada de “injusta”; las valoraciones de justicia y bondad son puramente subjetivas, sin implicancias para el derecho objetivo.

Se puede apreciar cómo campea en esta concepción el apriorismo kantiano, negador de la metafísica como ciencia del ser objetivo. Y si no se puede alcanzar el “ser ontológico”, tampoco podrá afirmarse

¹² *Pacem in Terris*, no. 78.

¹³ *Fundamentación de la Metafísica de las costumbres*, pág. 18, cap. I, Colección Austral.

¹⁴ H. Kelsen: *Teoría Pura del Derecho*, págs. 43/44, Eudeba.

una ética cuya normatividad se fundamenta en las leyes de la naturaleza; queda así cerrado el camino para la consideración de “lo justo en sí” y “lo bueno en sí”; a lo sumo algunos reconocerán un vago ideal de justicia común a todos los hombres y pueblos (Stamler), o una máxima de coexistencia basada en el respeto de la libertad mutua (Kant).

Afirma Hans Kelsen, enrolado en el neokantismo y fundador de “la teoría pura del derecho”: *“Ninguna persona puede, en efecto atribuirse derechos. . . Más aún: es necesario que el derecho objetivo (ley positiva) atribuya al contrato la calidad de hecho creador de derecho, de tal manera que, en último análisis, el derecho contractual emana del derecho objetivo y no de las partes contratantes.”*¹⁵ En otro pasaje, refiriéndose al derecho, dice: *“en realidad, las normas que la doctrina del derecho natural considera “puestas” por la voluntad divina, son únicamente supuestas por aquellos que afirman su validez. Los valores que ellos declaran objetivos y absolutos son subjetivos y relativos.”*¹⁶

Al reducir todo el derecho y su normativa a la ley positiva, esta escuela desemboca inevitablemente en la tendencia de aquellos que hacen del Estado la fuente única y primaria de los derechos humanos. Han quitado al hombre moderno la posibilidad de sólida defensa frente al avasallamiento, por parte del Estado, de su dignidad fundamental.

*“El olvido, la violación, el menosprecio del derecho natural son una característica nefasta de nuestra época.”*¹⁷

4ta.: La costumbre fundamenta el derecho

La “Escuela Histórica” que cuenta con destacados juristas como Savigny, Puchta y Sthal, orientó la búsqueda de la fuente originaria del derecho hacia la costumbre de los pueblos. El racionalismo decadente de los siglos XVII y XVIII y las aberrantes conclusiones del Idealismo (Hegel), hicieron surgir, como reacción, movimientos intelectuales, en las distintas ramas del saber y de la cultura, signados por una toma de posición vitalista (Dilthey); existencialista (Kierkegard); empirista y positivista (Comte). En el campo jurídico, la Escuela Histórica se alista en esa corriente, reivindicando y apoyándose en el impulso vital de los pueblos para dar validez a las normas emanadas de las autoridades. No es ya el Estado causa o fuente de la ley sino la

¹⁵ H. Kelsen: *Teoría Pura del Derecho*, pág. 116.

¹⁶ H. Kelsen: *Teoría Pura del Derecho*, pág. 105.

¹⁷ Pio XII: *Mit brennender sorge*, no. 35.

costumbre y práctica de los súbditos; más aún, el Estado es una de las últimas creaciones del espíritu de los pueblos. Con todo, afirman sus partidarios, la costumbre no es aún derecho, sino la convicción de un pueblo de ciertos principios morales universales, de ciertas normas de comportamiento que luego se traducirán en la ley positiva como verdadero derecho. La ley y el Estado aparecen como estadio de esa evolución hacia determinadas formas de convivencia social.

*“El derecho consuetudinario —escribe Sthal— no consiste en modo alguno, en una concesión del legislador; es una fuente jurídica sustantiva, directa, originaria. Pues la legislación misma tiene como presupuesto el derecho consuetudinario, porque para que existan autoridades jurídicas, por cuyo medio se declare el derecho, ya es necesario que haya un derecho dado inmediatamente. La costumbre es la fijación de la conciencia popular.”*¹⁸

Esta escuela no satisface los graves interrogantes que se le formulan. Ya Ihering había notado el silencio que guardaron sus simpatizantes frente al hecho de la recepción del derecho romano por parte del pueblo alemán, hecho que daba por tierra la tesis defendida. En efecto, el Derecho Romano fue incorporado sin previa implementación vital en las comunidades germanas.

Además se ha señalado que hay legislaciones que escapan por completo a una vivencia histórica, constante y comunitaria, como la actual de trasplantes de órganos.

La ética católica, lejos está de fundamentar en tan endeble cimiento la licitud y validez de una norma. Ella afirma que hay costumbres que pueden ir contra la naturaleza del hombre, consiguientemente nunca podrán configurar un derecho ni crear “status” jurídicos, aunque la practiquen todos los pueblos, por ejemplo: la poligamia, la drogadicción, la homosexualidad, la práctica del aborto, etc. . . siempre serán reprochables por no adecuarse a la naturaleza del hombre. Caín, al matar a Abel, cometió un homicidio condenable sin costumbre que le precediera: las costumbres depravadas antes del diluvio, y las de Sodoma y Gomorra, merecieron el castigo divino.

Apelar a “la moral universal” o a las “costumbres de los pueblos” para defender los derechos humanos, es aceptar un criterio de límites tan vagos y confusos que podría conducir a aceptar prácticas contrarias a la dignidad de la persona humana, como se aceptó en la antigüedad la costumbre de someter a esclavitud a los pueblos vencidos.

¹⁸ Cfr. Cathrein *Filosofía del derecho*, pág. 137, ed. Reus.

5ta.: *El origen de los derechos es la utilidad social*

En el s. XX el pensamiento económico ha tomado preponderancia y ventaja respecto del filosófico, religioso y cultural, a tal punto que muchos están convencidos de que de la economía han de surgir los principios para solucionar todos los problemas del hombre moderno, al menos en su aspecto social, cayendo así en un craso materialismo y economicismo de vida.

Ha expresado L. Von Mises, uno de los principales exponentes de la escuela “Economía de Mercado”: *“Ciertamente es que si por doquier fueran reconocidos los principios de la economía de mercado, no habrá jamás necesidad de recurrir a la guerra y los pueblos vivirían en perpetua paz, tanto interna como externa.”*¹⁹

En lo atinente a derechos humanos, esta concepción economicista de la vida, se apoya en el agnosticismo kantiano al rechazar toda metafísica y ética ontológica, haciendo galas de pragmatismo y utilitarismo. Sus seguidores aseveran que no existen derechos naturales, inviolables e inmutables de la persona humana, sino que la utilidad social hace que se reconozcan determinados derechos.

Escribe V. Mises: *“La contemplación de la realidad tal cual es, prohíbe elucubrar en torno a unos imaginarios derechos naturales del hombre. . . Ahora bien, las enseñanzas de la filosofía utilitaria y de la economía clásica política nada tienen que ver con la teoría de los derechos naturales. Lo único que a aquellas doctrinas interesa es la utilidad social. Recomiendan la democracia, la propiedad privada, la tolerancia, la libertad, no porque constituyan instituciones naturales sino por resultar beneficiosas.”*²⁰

De esta manera, sobre la arena movediza y cambiante de la utilidad construyen la defensa de la dignidad de la persona humana.

*“Donde se rechaza la dependencia del derecho humano respecto del derecho divino —expresó Pío XII—, donde no se apela más que a una apariencia incierta y ficticia de autoridad terrena y se reivindica una autonomía jurídica regida únicamente por razones utilitarias no por una recta moral, allí el mismo derecho humano pierde necesariamente, en el agitado quehacer de la vida diaria, su fuerza interior sobre los espíritus; fuerza sin la cual el derecho no puede exigir de los ciudadanos el reconocimiento debido ni los sacrificios necesarios.”*²¹

Esta filosofía utilitaria ha impregnado las diversas capas sociales

¹⁹ *La Acción Humana*, pág. 363.

²⁰ *La Acción Humana*, pág. 227.

²¹ *Summi Pontificatus*, no. 42.

y penetrado en la mente de muchos dirigentes, sin mayores especulaciones.

Así sorprende el silencio, cuando no la legitimación, frente a las prácticas abortivas; la promesa de “status” jurídico a los homosexuales; también ha desconcertado el silencio guardado frente al avasallamiento, muertes y genocidios atroces perpetrados por las huestes comunistas del Vietcong, Camboya, similar al observado frente a los “horrores que se cometieron en Rusia, Méjico y España”²² por parte del comunismo bolchevique. En cambio, so pretexto de abusos y excesos en el uso de la fuerza para la represión del terrorismo —que los pudo haber y en modo alguno se justifican— se ha pretendido negar a los pueblos cristianos y libres el derecho de legítima y necesaria defensa.

Es imperioso salir del economicismo, del utilitarismo y del pragmatismo político para defender conveniente y sólidamente los derechos de la persona humana y su dignidad, válidos en todo tiempo y en todo lugar.²³

6ta.: *Tesis católica: el hombre tiene derechos porque está obligado a vivir en orden*

Antes conviene recordar sintéticamente algunos tópicos de la antropología social católica, en un todo de acuerdo con la filosofía natural, que sirven de basamento a la argumentación para una recta defensa de los derechos humanos.

a) *La persona humana*

El hombre fue creado “a imagen y semejanza de Dios” . . . “esta es la afirmación primordial de la antropología cristiana.”²⁴ Es una substancia espiritual; subsiste por sí, de aquí en cuanto el ser es superior al Estado y a cualquier otra sociedad, que siempre serán formaciones accidentales. La substancia es una unidad entitativa, los grupos humanos, en vez, una “unidad de orden.”²⁵

Por ser el hombre una substancia individual, subsiste indiviso en sí y distinto de todos los seres; de aquí que “lo social”, la comunicación con sus congéneres, no es su esencia sino un accidente de rela-

²² Pio XI *Divini Redemptoris*, no. 18.

²³ Juan XXIII *Pacem in Terris*, no. 9.

²⁴ Juan Pablo II, Discurso Inaugural en Puebla, México, I-9.

²⁵ S. Tomás Coment. a la *Ética de Aristóteles*, L.I, cap. I, no. 5.

ción propio de su esencia, como lo visible, por eso se dice que el hombre es social por naturaleza. Se ve cuán antinatural es la doctrina de aquellos que pretenden un “hombre nuevo”, concebido exclusivamente como un ser social, un ser para la sociedad y para el Estado; un ser a quien el Estado le acuerda derechos y le impone obligaciones, no teniendo exigencias naturales al respecto.

Empero se equivocan también quienes desconocen la inclinación natural del hombre a vivir en sociedad, reduciéndolo a un craso individualismo egoísta, minimizando o negando el rico campo de la comunicación, solidaridad, bien común y justicia social y concibiendo todos los derechos de la persona humana como absolutos e irrestrictos, sin admitir un ordenamiento jerárquico de los mismos y su inserción dentro de un cuerpo social.

El hombre por ser inteligente es persona. Constituye una unidad entitativa con interioridad y conciencia, no puede ser “objeto de cálculo, considerado bajo la categoría de la cantidad. . . sino que es uno, único e irrepetible. . . alguien eternamente ideado y eternamente elegido: alguien llamado y denominado por su nombre.”²⁶

Por ser inteligente, la vocación del hombre es a la Verdad Absoluta y Eterna. Es un todo que pertenece totalmente a Dios. Por su destino final trasciende la historia. El Estado y las sociedades terrenales se agotan en el tiempo. Ninguna de ellas puede absorber a la persona humana “alienándola” y considerándola como simple pieza de un engranaje. Por su ser y por su fin trascendente el hombre es superior al Estado: “*El Estado es para el hombre y no el hombre para el Estado;*”²⁷ “*El sujeto, principio y fin de todas las instituciones sociales es la persona humana.*”²⁸

Añádase a las consideraciones filosóficas que anteceden el hecho de que, en la actual Providencia Divina, el hombre ha sido llamado a ser hijo de Dios, por los méritos de Jesucristo Redentor.

He aquí dos verdades básicas que deben ser tenidas en cuenta en todo tratamiento de la dignidad de la persona humana y sus derechos: su fin trascendente y su relativa inserción en una comunidad política.

No es en la técnica, ni el mayor consumo de bienes materiales, ni en el sexo, ni en el poder, ni en la fama donde el hombre halla el camino de su perfección y felicidad, sino en la realización de su forma superior, el espíritu.

²⁶ Juan Pablo II, Mensaje de Navidad, 25/XII/78.

²⁷ Pio XI: *Redemptor hominis*, no. 29.

²⁸ Vat. II, *Gaudium et Spes* no. 25.

La Doctrina Social de la Iglesia se opone así a la concepción de una sociedad consumística, tecnocrática, materialista, predominante hoy en Occidente y Oriente, según propios matices y circunstancias. Se opone, también, al manipuleo de las personas, sea a través de las “autoridades públicas” o de los medios de comunicación masivas, pues ello lesiona el orden ontológico establecido por Dios Creador, frente al cual la creatura no tiene derecho sino la obligación de respetarlo. Dios propone este ordenamiento trascendente al hombre, no se lo impone; éste puede violar sus disposiciones. Una cosa es cierta: “su violación no queda impune. Esclavitudes, angustias, prepotencias, genocidios. . . son consecuencias del desordenamiento de la creatura humana. *‘El hombre, por tanto, vive cada vez más en el miedo.’*²⁹

b) *Dignidad y libertad*

La dignidad de la persona humana consiste formalmente en ser ella una “imagen y semejanza de Dios, ordenada a vivir con El eternamente.

En la vida terrena esta dignidad progresa en la medida en que el hombre encamine sus actos a Dios; por eso la libertad es un elemento fundamental de la dignidad humana, pues su uso recto o incorrecto dice relación directa con su dignidad o indignidad. No es el hombre digno por ser libre, sino que es libre para buscar y ordenarse a Dios, fuente última de su dignidad. En última instancia, los condenados en el infierno, seguirán siendo personas humanas, pero sin dignidad, por cuanto han perdido su ordenamiento a Dios, y, por consiguiente, han perdido todos los derechos.

La libertad no es un derecho absoluto del hombre; ni la dignidad de éste consiste en una libertad ilimitada y autónoma, como lo pretende Rousseau. Del uso de la libertad nacen los mayores bienes y los mayores males. La raíz de la libertad está en la inteligencia (Santo Tomás); sólo adecuando el hombre su conducta a los cánones de la moral ontológica hará un uso de la libertad que acrecentará su dignidad: “*Conoceréis la verdad y la verdad os hará libres, esa verdad que es la única en ofrecer una base sólida para una praxis adecuada.*”³⁰

De aquí que la política, la economía, el derecho y todas las actividades libres del hombre, por tratarse de conductas humanas, deben ubicarse dentro del orden propuesto por el Creador. No puede haber derechos ni obligaciones contrarios a este ordenamiento fundamental.

²⁹ Juan Pablo II: *Redemptor hominis*, no. 15; cfr. Pio XI: *Divini Redemptoris*, no. 2; *Gaudium et Spes* no. 37.

³⁰ J. Pablo II, *Discurso Inaugural en Puebla - I*; Ev. S. Juan VIII-32.

c) *Bien común y bien particular*

De capital importancia es interrelacionar estos dos conceptos. El fin de la autoridad pública es el bien común, definido como: “*conjunto de condiciones sociales que permiten a los ciudadanos el desarrollo expedito de su propia perfección.*”³¹

Es decir, no se trata de hacer, sino de procurar condiciones favorables para la realización personal de los súbditos. Esto significa que desde un punto de vista trascendente el Estado se ordena, por su finalidad, a la persona humana. Sin embargo, a efectos de lograr el bien común, los bienes particulares de los ciudadanos ceden y se subordinan a él. Hay reciprocidad de subordinación, bajo diversos aspectos. En una primera instancia, considerando el fin inmanente de la comunidad política, es la persona humana la que debe servir al bien común y subordinarse al Estado. En este sentido el bien particular cede y se subordina al común. Nadie pretendería ampararse en el derecho indiscutible a la vida para eludir el deber de defender a la patria; las restricciones a la libertad, a la propiedad y otros derechos, hallan su fundamentación en esta subordinación legítima del bien particular al común: “*el bien común —dice Santo Tomás— es mejor y más divino que el bien de uno.*”³²

En cambio, desde el punto de vista del fin trascendente, el Estado está al servicio de la persona humana, pues está en un todo que se debe totalmente a Dios; más aún, todas las sociedades, privadas y públicas, están dentro de ese ordenamiento y deben respetarlo: “*El Concilio deja íntegra la doctrina tradicional católica acerca del orden moral de los hombres y de las sociedades para con la verdadera religión y la única Iglesia de Cristo.*”³³ “*Por tanto, la persona dice ordenación al bien común porque la sociedad a su vez está ordenada a la persona y al bien de ésta, por hallarse las dos subordinadas al fin supremo que es Dios. Y remontándonos a estos principios supremos es como se llega a encontrar la luz necesaria para plantear rectamente las relaciones entre esfera privada y pública, y para superar los contrastes que puedan surgir.*”³⁴

Bien podría decirse, pues, que el bien común y el particular se implican recíprocamente. Se distinguen formalmente y no por razón de la cantidad. El bien común no es el de la mayoría, ni el de una

³¹ Juan XXIII: *Mater et Magistra*, 65; Vat. II GSpes 74.

³² In I Pol. L. 1; II-II q.26 a.4 ad 3.

³³ Vat. II *Dignitatis Humanae*, no. 1-2-6; cfr. no. 36 GSpes.

³⁴ Juan Pablo II, *Alocución a la Unión de Juristas Católicos Italianos*, L'Osservatore Romano, 27/1/80, pág. 12, edición castellana.

minoría, es un ordenamiento conveniente para que todos puedan desarrollar su perfección personal: “*El bien común de la ciudad y el bien particular de una persona no difieren solamente según lo mucho y lo poco, sino según una diferencia formal.*”³⁵

En la profundización de esta doctrina se han de buscar los límites de actuación y competencia del Estado y de los particulares. Mal puede la autoridad pública invocar la superioridad del bien común, cuando su ordenamiento positivo atentara contra el fin trascendente de la persona humana; mal pueden los súbditos invocar derechos de la persona humana cuando la autoridad pública los restringe en cumplimiento de su misión ineludible de procurar el bien común y preservar el orden público, dentro, por cierto, de los lineamientos básicos del derecho natural.

Lejos está la Doctrina Social de la Iglesia de la concepción liberal individualista y de la colectivista. De una, por exaltar el bien particular, desconociendo la existencia del bien común o identificándolo con la suma de bienes particulares; de la otra, por caer en un concepto organicista de la sociedad en la que sólo se reconocen las operaciones del todo, del ente colectivo, y las partes pierden completamente su individualidad y sus derechos personales.

III. *Derechos humanos*³⁶

La Doctrina Social de la Iglesia, en el punto de partida, asienta este principio inconcuso: “*La criatura sin el Creador desaparece.*”³⁷

El hombre se ordena a Dios como a su fin último y felicidad completa. El hombre tiende a esta perfección última necesariamente; no es libre bajo este aspecto: podrá errar el camino, pero siempre buscará la felicidad absoluta y eterna; él rechaza, existencialmente, su nada y desaparición; él por naturaleza está obligado a tender hacia su Creador. De esta obligación primera y fundamental fluyen todos los derechos de la persona humana como medios necesarios para cumplir con ese ordenamiento: derecho a la vida, a no ser objeto de “alienación”, a la libertad, a profesar su culto a Dios, a la seguridad jurídica, al trabajo, a la elección de estado, a participar en la vida pública, etc.³⁸

Si no tuviere tales derechos, la obligación y ordenamiento impuestos por el Creador serían vanos y el apetito de felicidad completa se

³⁵ II-II q.58 a.7 ad. 2.

³⁶ *Redemptor Homínis*, no. 17, edic. paulinas.

³⁷ GSpces no. 36.

³⁸ Juan XXIII: *Pacem in terris*, 9-27.

vería frustrado, como sería vana y sin sustento la obligación del soldado de lucha por la victoria si los jefes no le suministraran las armas necesarias.

Es decir que la obligación de vivir ordenado a lo Absoluto y Eterno fundamenta los derechos de la persona humana, los que no se han de concebir como “absolutos en sí”, sino como capacidad de exigir algo para cumplir adecuadamente con determinado ordenamiento.

Ahora bien, esta ordenación primaria y fundamental lleva implícitos, por voluntad del mismo Creador, dos subórdenes necesarios a la vida humana: la familia y el Estado. El hombre a través de ellos debe encaminarse a Dios. De donde se sigue que tanto los encargados de estos dos subórdenes, padres y gobernantes, como los súbditos, hijos y gobernados, están obligados a respetar el ordenamiento primero y trascendental de la persona humana y estructurar los derechos y obligaciones de estos dos subórdenes de conformidad con éste. Así, los padres tienen la obligación natural de alimentar, asistir y educar a sus hijos y por esta obligación, que emerge del primer ordenamiento trascendental, tienen derecho a exigirles obediencia, incluida la prudencia. A su vez, los hijos tienen derecho natural de exigir a sus padres, alimentos, asistencia y educación, a fin de progresar convenientemente hacia su perfección personal.

Del mismo modo, la autoridad pública, que secunda a Dios en el Gobierno de los pueblos, tiene la obligación de procurar el bien común y preservar el orden público; esta obligación surge del primer ordenamiento trascendente; de ella deriva, pues, el derecho de los gobernantes a legislar, administrar y juzgar: *“Ella (la Iglesia), además, ha enseñado siempre que el deber fundamental del poder es la solicitud por el bien común de la sociedad; de aquí derivan sus derechos fundamentales.”*³⁹ En esta obligación inderogable se asientan el derecho punitivo del Estado que primará sobre el bien particular de los súbditos cuando la conducta de éstos perturbe el orden público; el derecho de legítima defensa para repeler al injusto agresor. En este sentido enseña el Concilio Vaticano II: *“Mientras exista el riesgo de guerra y falte una autoridad internacional competente y provista de medios eficaces, una vez agotados todos los recursos pacíficos de la diplomacia, no se podrá negar el derecho de legítima defensa de los gobiernos. A los jefes de Estado y a cuantos participan en los cargos de gobierno les incumbe el deber de proteger la seguridad de los pueblos a ellos confiados, actuando con suma responsabilidad en asunto tan grave.”*⁴⁰

³⁹ J. Pablo II: *Redemptor hominis*, no. 17.

⁴⁰ GSps no. 79.

Claramente, también, se ha pronunciado sobre este punto SS Juan Pablo II, al dirigirse al Congreso de juristas católicos italianos: “. . . se ha precisado que la fuerza es más bien medio o instrumento esencial para el derecho positivo, pero también que cuando es organizada y ejercida ordenadamente para los fines del derecho, ya no es mera fuerza física, sino que es sobre todo justicia en concreto. Esto no vale sólo para la fuerza pública, sino también para la privada, en el caso de legítima defensa. La fuerza es pues una realidad netamente diferente de la violencia. . . El verdadero concepto de derecho, el concepto fundamental de todo derecho, es el de “orden” de justicia entre los hombres. . . Ahora bien, la violencia en general no puede ser definida de otra manera que como violación de dicho orden.”⁴¹

De lo que se desprende cuán capciosa es —y maliciosa en algunas bocas— la frase muchas veces oída: “la violencia de arriba engendra la violencia de abajo”, pues el comunismo, sacando provecho de ella, pretende convencer de que el uso de la fuerza para detener su avance es una “violencia de arriba” que justifica la violencia terrorista y subversión de “los de abajo”.

Esta visión ontológica de la naturaleza social del hombre y de su ordenamiento a Dios, dará las pautas seguras para un acertado juicio sobre violaciones o no de los derechos humanos.

En primer lugar se habrá de tener en cuenta que todo derecho dice siempre relación con una obligación. En segundo lugar todo derecho implica alteridad. Finalmente todo derecho y obligación emergen de un ordenamiento determinado; consecuentemente no se puede analizar al titular de un derecho sin correlacionarlo con la parte obligada y a ambos dentro del ordenamiento respectivo. Volviendo al ejemplo del niño, el derecho que éste tiene a ser educado connota la obligación del padre a tal prestación, obligación que implica, a su vez, derecho del padre a aplicarle sanciones disciplinarias, dentro de límites prudenciales.

Alguien, juzgando precipitadamente, al ver soldados muertos en un campo de batalla, podría afirmar: ¡se violaron derechos humanos! Sin embargo, si bien toda muerte es lamentable, habría primero que considerar si el hecho de armas fue inevitable y si el motivo fue la legítima defensa contra un injusto agresor.

Con todo, como se ha dicho, la facultad punitiva que asiste a los padres respecto de sus hijos, como la de los gobernantes para con sus súbditos, deberá ejercerse conforme a la virtud de la prudencia y al derecho natural. “No comete injusticia aquel que rechaza la fuerza con

⁴¹ L' *Osservatore Romano*, edic. cast. 1/2/81, pág. 16.

la fuerza”, prescribía el derecho romano. Pero en una represión o guerra justa no todo será lícito; *“Entre estos actos hay que enumerar ante todo aquellos con los que metódicamente se extermina a todo un pueblo, raza o minoría étnica. . .”* *“una vez estallada lamentablemente la guerra, no por eso todo es lícito entre los beligerantes.”*⁴²

En el mismo sentido expresó Pío XII: *“La instrucción judicial debe excluir la tortura física y psíquica y el narcoanálisis, ante todo porque lesionan un derecho natural, aún cuando el acusado sea realmente culpable y, además, porque muy a menudo dan resultados erróneos.”*⁴³

Los excesos y abusos en la justa represión siempre han de ser objetivamente condenados; la responsabilidad subjetiva, a su vez, será muy difícil de medir, pues el fragor de la lucha hace disminuir el voluntario por falta de la debida deliberación y por el predominio del instinto de conservación impulsado por el apetito irascible.”⁴⁴

Estas consideraciones, por supuesto, son válidas “ex post factum” (después del hecho) en modo alguno pueden alentar una tranquilidad de conciencia “ante factum” (antes del hecho); en este caso no sólo no disminuirá el voluntario sino que lo aumentaría por la previa deliberación de los medios a emplear; o visto desde el lado de la pasión: si la pasión o apetito irascible precede a la deliberación disminuye el voluntario; si le sucede, lo aumenta.⁴⁵

Hoy se aprovechan algunos abusos y excesos en la justa represión que llevan a cabo los gobiernos antimarxistas, y en algunos casos “se inventan”, para con eso debilitar o negarles el derecho y la obligación que tienden de proveer a la seguridad de los pueblos a ellos encomendados.⁴⁶ Es lisa y llanamente una estratagema del comunismo internacional. Plegarse a los corifeos de esta línea revela o identificación con los postulados marxistas de Revolución Mundial, o demagogia insensata.

Si lamentablemente se ha de recurrir a la fuerza, es necesario crear la conciencia cristiana de que este acto defensivo es “justicia en concreto”⁴⁷ y que se ha de ejecutar dentro de los límites de la moral y del derecho natural. Se impone, en época de paz, educar a la juventud a saber ejercer estos derechos límites. *“Pero hay que recordar —expresó la Asamblea del Episcopado Nacional Argentino— que sería fácil errar con buena voluntad contra el bien común, si se pretendie-*

⁴² GSpes no. 79.

⁴³ al IV Congreso de Derecho Penal Internacional, 3/X/53.

⁴⁴ S. Tomás I-II q.48 a.13.

⁴⁵ S. Tomás I-II q.76 a.6; cfr. Gredt: *Elementa Philosophiae*, T.II, pág. 364.

⁴⁶ GSpes no. 79.

⁴⁷ J. Pablo II, Discurso a los Juristas católicos italianos, citado.

ra. . . que los organismos de seguridad actuaran con pureza química de tiempo de paz, *mientras corre sangre cada día.*"⁴⁸ Esto no significa hacer desaparecer la ilicitud objetiva de los excesos y abusos, sino recomendar extremada cautela en medir la responsabilidad subjetiva de los combatientes por el orden público, evitando caer en las redes de un "casuismo público", enervante, del cual saca provecho el enemigo de la cristiandad.

Así la Iglesia celebró jubilosa la victoria de las tropas de la Europa cristiana frente a la penetración violenta de los Albigenses, derrotados por Simón de Montfort en la batalla de Muret, el año 1213, previa misa celebrada por Santo Domingo de Guzmán. El ejército cristiano cometió excesos y abusos que, en algunos casos, igualaron las atrocidades perpetradas anteriormente por los vencidos. Pronto se hizo oír la voz moderada y la intervención eficaz del Papa Inocencio III. El gozo invadió los espíritus; aquella mañana de 1213 se había salvado, nuevamente, la civilización occidental cristiana.⁴⁹

En las Sagradas Escrituras Judit es alabada por la fortaleza empleada en salvar a su pueblo de la esclavitud y masacre a que lo hubiera sometido el jefe del ejército asirio, Holofernes, que lo tenía cercado en el monte Betulia, carente de agua y alimentos. Ella usó como ardides de guerra defensiva dos medios bastante dudosos: sus atavíos provocativos y sus mentiras. Así penetra en las filas enemigas. Holofernes fue presa de una desesperada concupiscencia hacia la israelita; para saciar sus deseos organizó un convite y bebió vino como nunca; finalmente, en el aposento preparado "*quedó Judit sola y Holofernes, que se había dejado caer sobre el lecho, porque estaba bañado en vino. . . y acercándose al poste que estaba junto a la cabeza de Holofernes, descolgó la cimitarra, tomó la cabellera de su cabeza y dijo: Dame fuerzas, Señor Dios de Israel, en esta hora. Y con toda su fuerza asestó dos golpes en su cuello y le cortó la cabeza.*"⁵⁰ Judit huyó con la cabeza de Holofernes, como trofeo; cundió la desorientación en el ejército asirio y salvóse el pueblo de Israel de las garras del enemigo.

Sobre este pasaje comenta Santo Tomás: "*Judit es alabada, no porque engañó a Holofernes ("non quia mentita est Holoferni"), sino por el deseo de liberar a su pueblo, por quien se expuso a tantos peligros.*"⁵¹

⁴⁸ Pastoral colectiva, San Miguel, 15/V/76.

⁴⁹ Cfr. Hilaire Belloc; *Grandes Herejías*, págs. 118-137; C. Cantu: *H. U. iversal*, T.V., págs. 364-373.

⁵⁰ Libro de Judit, cap. XIII, v. 2-9.

⁵¹ II-II q. 110 art. 3 ad 3. Algunos exégetas dudan de la ilicitud de los medios empleados por Judit, cfr. Biblia de Bover-Cantera, introducción al libro de Judit.

Conclusiones

No es, pues, la costumbre, ni el Estado, ni la utilidad social, ni la voluntad de un grupo o la del pueblo, la fuente primaria de los derechos del hombre, sino la obligación que tiene de vivir ordenado a Dios, dentro de dos subórdenes necesarios: la familia y el Estado.

El s. XX constata el fracaso de las doctrinas jurídicas positivistas, agnósticas, imbuidas de pragmatismo y utilitarismo. Se ha pretendido defender a la persona humana y he aquí que ha quedado abandonada, sin estructura y andamiaje sólido que la proteja; solamente el ordenamiento social cristiano puede ampararla del avasallamiento a la que está expuesta.

La consideración jusfilosófica de los derechos humanos debe insertarse en una perspectiva de la “macro-historia”, no de la mini-política.

Los que están en la “pequeña historia” o militan en la “contra-historia del pueblo de Dios”, reivindicarán a gritos los derechos de los victimarios, olvidando con un silencio demagógico a las víctimas y negando tenazmente el derecho de los pueblos cristianos y libres a defenderse del avance de la Revolución Mundial Comunista, posible-mente última etapa en la degradación del hombre: *“Pero la lucha entre el bien y el mal —escribió Pio XI— quedó en el mundo como triste herencia del pecado original y el antiguo tentador no ha cesado jamás de engañar a la humanidad con falaces promesas. Por esto, en el curso de los siglos, las perturbaciones se han ido sucediendo unas tras otras hasta llegar a la revolución de nuestros días, la cual por todo el mundo es ya una realidad cruel o una seria amenaza que supera en amplitud y violencia a todas las persecuciones que anteriormente ha padecido la Iglesia. Pueblos enteros están en peligro de caer de nuevo en una barbarie peor que aquella en que yacía la mayor parte del mundo al aparecer el Redentor. Este peligro amenazador, es El Comunismo Bolchevique y Ateo, que pretende derrumbar el orden social y socavar los fundamentos mismos de la civilización cristiana.”*⁵²

Observe el lector el globo terráqueo y verá que está mucho más “rojo” que cuando Pio XI escribió esta severa admonición, año 1937.

⁵² *Divini Redemptoris*, núm. 2.